

Señor:

JUEZ DE TUTELA REPARTO – PAMPLONA

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NANCY YUCELLY JAIMES ARENILLA

ACCIONADA: Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

NANCY YUCELLY JAIMES ARENILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.393.384 de Cúcuta N.S mayor de edad domiciliada en el Municipio de Pamplona , por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, obrando en mi condición de Accionante, manifiesto a este honorable despacho, la presentación de la **ACCION DE TUTELA** que hago uso de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia , a fin de que se tutele el **DERECHO al Debido Proceso** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al derecho al trabajo consagrado en el articulo 25 de la Comstiuacion política , derecho a una vida digna y dignidad humana manifestare en los siguientes

HECHOS

PRIMERO:

La aquí accionante manifiesta **no haber sido incluida en la Lista de Auxiliares de la Justicia conformada mediante Resolución No. DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022**".

SEGUNDO:

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta adelantó el proceso de conformación de la Lista para el periodo comprendido entre el primero de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025 y en desarrollo de dicho proceso expidió la Resolución DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022, mediante la cual conformó la Lista para los despachos de los Distritos Judiciales

de Cúcuta, Pamplona y Arauca, con los aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

En dicha resolución ***se incluyó también a los aspirantes no admitidos por no reunir según su criterio los requisitos exigidos para el cargo o cargos objeto de postulación***, con indicación de las causales de inadmisión.

TERCERO:

Presenté solicitud de inscripción para ***el cargo de Secuestre categoría 1*** fué incluida en la mencionada resolución con indicación de que no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñarme en dicho cargo, por no haber acreditado el requisito de liquidez e infraestructura física, requeridos por el artículo 7 del Acuerdo PSAA15 10448 de 2015.

CUARTO:

Dentro del término legal, interpose recurso de reposición contra la Resolución DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022, con el fin de que fuese incluida en la Lista de Auxiliares de la Justicia, como Secuestre categoría 1 por considerar que ***si cumpla con los requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.***

QUINTO:

Con el recurso que interpose presenté copia del movimiento de la cuenta de ahorro 31-078514-82 del 6 de enero de 2023 de Bancolombia y un certificado de libertad y tradición que se me expidió el 29 de diciembre de 2022, con el propósito de subsanar los requisitos no acreditados en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción y los contratos de administración los cuales anexo a la presente acción de tutela.

SESTO :

Para acreditar el requisito de liquidez, aporté junto con el formulario de inscripción un folio que muestra a dos caras un repope de consulta de movimientos del "producto" a mi nombre, número 31017851482, Bancolombia, con fecha de inicio desde el 2022/06/30 hasta 2022/09/30.

SEPTIMO:

Para el requisito de infraestructura física aporté copia de la Escritura Pública número 239 extendida el 10 de marzo de 2021 en la Notaría Primera del Circulo

de Pamplona, que registra la venta de un inmueble ubicado en esta ciudad, y en la que manifiesto que actuo en representación de tres compradores (hijos menores de edad). Adicionalmente anexe Certificado de Libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona y el correspondiente poder para asumir el Rol de administradora de los bienes.

Con ocasión a los hechos relatados anteriormente elevo la siguientes

PETICIONES

PRIMERO:

Que se ordene a la entidad **Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta** Revocar *la Resolución No. DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022*".

SEGUNDO:

Que se ordene a la entidad **Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta** tener en cuenta los requisitos aportados por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. para poder ser incluida en la lista de auxiliares de justicia y poder desempeñar el *cargo de Secuestre categoría 1*.

FUNDAMENTACION:

Artículo 86 y 29 de la constitución política y demás normas concordantes artículo 25 de la Constitución política: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Código General del Proceso
Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Servidores públicos – Servidor público puede ser auxiliar de la Justicia. RAD. 20209000291592 del 08 de julio de 2020.

Por su parte, sobre la naturaleza de los Auxiliares de la Justicia, la Ley [1564](#) de 2012, Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia

El Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" señala:

"ARTÍCULO 1. CARÁCTER DEL SERVICIO. *Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial. (...)"*

"ARTÍCULO 3. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido.*

Respecto a la naturaleza del cargo de auxiliar de la justicia, la Corte Constitucional, en sentencia C-798 de 2003, concluyó:

"De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22

del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil." (Subrayado nuestro)

Así mismo, mediante concepto del 26 de marzo de 2007¹ de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, sobre un tema similar, indicó

El carácter ocasional y temporal de la actividad que realizan los peritos como auxiliares de la administración o de la justicia, así como, la inexistencia de vínculo laboral con el Estado, permiten concluir que aunque en el ejercicio de su encargo, éstos desarrollen función pública, no por ello se puede afirmar que los peritos desempeñan un empleo público. (...) En cuanto a los honorarios que perciben los peritos cuando actúan como auxiliares de la justicia, advierte la Sala que, por regla general, éstos forman parte de las costas del proceso y no están a cargo del Estado, de ahí que el artículo 9º del C.P.C. disponga que los mismos "constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público." Teniendo en cuenta, que la actividad de los peritos tiene el carácter de oficio y no de empleo público y que los recursos que éstos perciben a título de honorario no provienen del tesoro público, sino de particulares, considera esta Sala que cuando un servidor público emite conceptos técnicos y dictámenes periciales a fin de colaborar con la administración de justicia, no incurre en la prohibición contenida en el artículo 128 Constitucional. (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia transcritas, los auxiliares de la justicia desarrollan oficios públicos ocasionales, prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, y cuyos servicios deben ser retribuidos por unos honorarios equitativos.

De lo anterior se tiene entonces que, los auxiliares de la justicia **no tienen en carácter de servidores públicos**, solamente realizan oficios públicos por los cuales perciben honorarios, tal como lo señala el artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que "existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió".

Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. 'Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social'^{L4}

SENTENCIA C-606 DE 1992,

Esta Corporación precisó que: "la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones." Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías, "las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia."

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de esta actuación teniendo en cuenta la naturaleza territorialidad del mismo, la cuantia y las partes.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente y comedidamente valore las siguientes pruebas concordantes en su totalidad con el proceso que se esgrime en la parte fáctica.

ANEXOS

Tengase como pruebas documentales las siguientes

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía
2. Copia del derecho de Petición elevado
3. Copia de la *Resolución No. DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022*.
4. Extracto Bancario
5. Certificado de libertad y tradición de Bodega y parqueadero.
6. Poder de Representacion legal de los menores
7. Poder especial amplio y suficiente de administración
8. Certificados capacitacion SENA – Folios (13)
9. Certificado ESAP – Folios (2)
10. Certificacion Universidad de Pamplona – Folios (2)
11. Certificado del IGAC – Folio (1)
12. Certificacion Registraduria del Estado Civil – supernumeraria Folio (1).
13. Certificacion laboral Folios (2)
14. Constancia Perito
15. Licencia Auxiliar de Justicia
16. Certificado de Patrimonio – Contador Publico.
17. Antecedentes Procuraduria – Contraloria – Fiscalia – Policia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, ante esta corporación por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

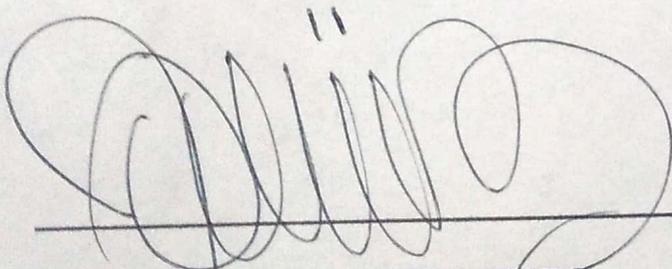
NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE : Carrera 6 # 7 – 86 Local 04 Centro Comercial Plaza Real – pamplona . Celular 3107851482 correo electrónico: yucellyjaimes@hotmail.com

ACCIONADO: Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta Rama Judicial. Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, CAOBOS Cucuta Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo la atención prestada.



NANCY YUCELLY JAIMES ARENILLA
C.C No. 60.393.384 de Cúcuta N.S